Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva
Dte/: Rosalía Otalora Chacón
Ddo/Claudia Yoana Suárez Díaz y otros
Rad/: 685004089001-2020-00103-00

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión de la demanda propuesta.

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo genitor presentado por ROSALÍA OTÁLORA CHACÓN, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA YOANA SUÁREZ DÍAZ, MARÍA HELENA RUEDA MEDINA, BEATRIZ RUÍZ PICO, SANDRA YANETH MANTILLA POVEDA y demás personas indeterminadas, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 375 de Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas adjetivas concordantes, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En el encabezado del libelo genitor no se indicó el domicilio de los demandados, conforme lo dispone el numeral 2º del Art. 82 del C.GP.

2. Con el fin de tener plena certeza sobre la determinación e individualización del predio objeto de usucapión, se debe aclarar y corregir el lindero NORTE del predio "LA NÁPOLES LOTE UNO", por cuanto en la pretensión primera se señala que por el lindero NORTE "*…limita de occidente a oriente con predio de CLAUDIA JHOANA (sic) SUAREZ en una longitud de 82,6 metros aproximadamente y con de SANDRA YANED (sic) MANTILLA POVEDA, en una longitud de 115,5 metros, cerca de alambre al medio*", en el numeral segundo del fundamento fáctico, se indica que "*..limita de occidente a oriente con predios de BAEATRIZ (sic) RUÍZ PICO en longitud de 115,5 metros aproximadamente y con de CLAUDIA YOANA SUÁREZ DÍAZ, en una longitud de 82,6 metros, cerca de alambre al medio*" y según el plano topográfico allegado con el pliego genitor, el lindero NORTE, limita de occidente a oriente "…*con el LOTE 6 – Nápoles, en una longitud de 115,5 metros y con el LOTE 5 – Nápoles, en una longitud de 82,6 metros, cerca de alambre al medio*".

3. Asimismo, no existe correspondencia entre el lindero norte del predio de mayor extensión descrito tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda con los contenidos en la escritura pública No. 948 del 13 de noviembre de 2018 de la Notaria Primera del Socorro.

4. Lo manifestado en el hecho primero, no constituye una situación fáctica, motivo por el cual deberá suprimirse, pues hace referencia al poder que constituye un anexo de la demanda (Art. 84 C.G.P).

5. Lo manifestado en los hechos décimo segundo y décimo cuarto, no constituyen una situación fáctica que respalde las pretensiones, motivo por el cual deberán suprimirse.

6. Deberá la parte demandante indicar de forma clara, precisa y concreta los hechos sobre los cuales versa la declaración de cada testigo relacionado, lo anterior conforme a lo previsto en el Art. 212 C.G.P.

7. Se requiere a la parte actora, allegue copia de la escritura pública No. 376 del 01 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaria Única de Oiba.

8. En el acápite de notificaciones, se deberá expresar la dirección electrónica de las partes (Art. 82-10 C.G.P). Asimismo, se deberá señalar la dirección completa donde residen las demandadas MARÍA HELENA RUEDA MEDINA y BEATRIZ RUÍZ DE PICO, por cuanto no se indicó el municipio o ciudad donde se encuentran ubicadas las fincas EL BOLADOR y GUAYACAN.

9. Por último, conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar expresamente en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3º del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, instaurada por ROSALÍA OTALORA CHACÓN, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA YOANA SUÁREZ DÍAZ, MARÍA HELENA RUEDA MEDINA, BEATRIZ RUÍZ PICO, SANDRA YANETH MANTILLA POVEDA y demás personas indeterminadas, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane los errores de la misma, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE OIBA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f82bd4a03827e30ff306ff4eae58c78ed4b944e06e4e2be6e0b8bb365e24f3b
Documento generado en 06/11/2020 04:38:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica